



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00102-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

***Tema:** Disciplinario*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: Manuel Guillermo Melo Tamara, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2015 por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la actuación MEBOG-2015-51 por medio de cual sancionó al Intendente jefe Manuel Guillermo Melo Tamara con destitución e inhabilidad general por 10 años;
- ✓ Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 21 de diciembre de 2016 por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que resuelve confirmar el fallo de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:
i) se ordene el reintegro a la Policía Nacional en el mismo cargo que desempeñaba, o mejor, según la antigüedad que le corresponda; **ii)** se ordene el reconocimiento y pago



de la totalidad de las asignaciones, sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones, que hubiere dejado de percibir por causa de los actos acusados, a partir de la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación, 12 de febrero de 2016 hasta la fecha de su reintegro, debiéndose considerar que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad; **iii)** se ordenen los ajustes monetarios sobre la condena; y **iv)** que se dé cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, así como las costas.

2.2. Hechos relevantes. Como bien quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

2.2.1. Narró el demandante que, con Resolución No 7913 de 1994, fue dado de alta en la Policía Nacional con la especialidad y grado de investigador, y en el año 1998 recibió el título de técnico profesional en identificación de automotores otorgado por la Escuela de Policía Judicial e Investigación Criminal; por su labor recibió reconocimientos entre ellos en octubre de 2007 y mayo de 2009.

2.2.2. Puso de presente que, el día 16 de septiembre de 2014 cuando se desplazaba por una vía de Bogotá se percató que una motocicleta de placas YPH-24C presentaba algunas inconsistencias, por lo cual la trasladó a las instalaciones procediendo a informar de inmediato a su directo superior, la Comisario Sonia Santamaría Cepeda, quien procedió a informarle a la señora Subteniente María Paula Cifuentes Rojas por ser el jefe de la unidad.

2.2.3. Precisó que, varios funcionarios se percataron del procedimiento adelantado con la moto y de la inmediatez con que requerían que el demandante se trasladara a un puesto de control que había iniciado sin su presencia, razón por la que actuando de buena fe aceptó que el conductor de la moto quien se identificó como de apellido Velásquez y manifestó ser miembro del Ejército Nacional, se presentara al día siguiente para verificar lo que pasaba, tomando su número de contacto, pero en los días posteriores el conductor se rehusó a comparecer.

2.2.4. Que, por seguridad del automotor incautado, tomó la decisión de guardar la moto al interior de un almacén bajo su custodia pero que era visible a los ojos de todo el personal; sin embargo, el 23 de septiembre de 2014, la señora ST. María Paula tuvo una discusión porque la moto no estaba en el parqueadero y su entonces secretaria le informó del procedimiento.

2.2.5. Que, pese a tener conocimiento del procedimiento de la moto, la señora ST. María Paula informó a sus superiores que el IJ. demandante era “propietario” de una moto que “ocultaba” en el almacén de intendencia, del cual fue extraída impidiendo la continuidad



del procedimiento; pero destacó que después de dos días de pruebas se verificó que la moto era hurtada con otras placas y otros números de identificación.

2.2.6. Manifestó que se le presentó ante el señor coronel Aurelio Ordoñez Villamil, quien ordenó sacarlo a vacaciones sin haberlas solicitado, adelantar investigación disciplinaria en contra de este y desvincularlo de su labor de investigador para trasladarlo de Bogotá al Chocó.

2.2.7. Aseveró que, dentro de la investigación preliminar, con presencia del disciplinado, se tomaron los testimonios para determinar si la conducta del señor IJ. Melo había sido contraria a derecho; por lo que el día 11 de noviembre de 2014, cuando ya se habían practicado todas las diligencias otorgó poder a un abogado para que lo representara.

2.2.8. Que, adelantada la investigación preliminar, el despacho consideró que la actuación fue de buena fe, que no hubo una actuación irregular ni de corrupción, desestimando las alegaciones de ocultamiento, y precisando que la ST. María Paula siempre estuvo enterada de la verdad, por lo que se dispuso el archivo del proceso, decisión que le fue notificado directamente el 18 de diciembre de 2014, y no interpuso recurso, entregándole constancia de ejecutoria.

2.2.9. Señaló que en razón a que la orden de traslado seguía en firme radicó el 14 de enero de 2015, una queja ante el director de la Policía de Bogotá, y otra queja ante la procuraduría el día 02 de febrero de 2015, exponiendo la amenaza de traslado del señor coronel Ordoñez Villamil. Sin embargo, le tocó presentarse el 3 de febrero de 2015, a laborar en el departamento del Choco.

2.2.10. Que el 13 de febrero de 2015, se le notificó la decisión de revocar oficiosamente el auto de archivo para en su lugar continuar con la instrucción, soportada en que se le había violado el derecho fundamental al debido proceso porque al no notificar al abogado y que existía una infracción manifiesta de normas al no haber tenido en cuenta un testimonio no practicado.

2.2.11. Por lo anterior, el accionante el día 20 de febrero de 2015, radicó una queja ante la Procuraduría por acoso laboral en contra del señor coronel Marco Aurelio Ordoñez Villamil.

2.2.12. Que, al reabrirse la investigación, se practicó el testimonio del señor PT. Edwar Mauricio Ortegón Macías, persona que identificó plenamente la motocicleta; quien aseveró que, sobre el anterior testimonio y la “tergiversación” de los tomados con anterioridad, le fundaron una responsabilidad dolosa por el delito de prevaricato por omisión, sancionado con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años. Decisión confirmada por el superior, y ejecutada mediante resolución 00213 del 26 de enero de 2016, perdiendo el derecho a la asignación de retiro pese a haber laborado más de 23 años.



2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución Política: 2 y 29.

También considera infringidas las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002, artículos 5, 6, 9, 20, 47, 48, y 49.

Argumentó que, los actos administrativos fueron **expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse** por ser proferidos con violación al debido proceso, por cuanto, al tratarse de investigaciones disciplinarias, el auto de archivo al cobrar ejecutoria o firmeza, se torna inmodificable, salvo en casos de graves violaciones al Derecho Humanitario Internacional o a los derechos humanos fundamentales, o se infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse detallándose reglamentarias en que deban fundarse sin lugar o cuando sin lugar a dudas dichos “actos sean constitutivos de corrupción”, citando la sentencia C-306 de 2012.

Sostuvo la ilegalidad e inconstitucionalidad del auto de desarchivo de la investigación, en el que no se encontraba el supuesto acto de corrupción, precisando se transgredió flagrantemente el debido proceso y el *non bis in ídem* en favor del disciplinado, pues ya había cobrado firmeza la actuación.

Destacó que, la falta de notificación al apoderado de confianza no tiene ni la naturaleza ni la potencialidad de ser una infracción manifiesta de la Constitución ni mucho menos de los derechos fundamentales del disciplinado a quien si se le notificó.

Consideró que la revocatoria del cierre de la investigación se profirió con infracción de las normas en que debía fundarse aseverando que la notificación válida y respetuosa del derecho y de la Constitución se podría hacer: i) solamente al inculpado o ii) solamente al apoderado o iii) al inculpado y al apoderado; no encontrándose en ello una justificación para que se revoque la decisión de archivo con la finalidad de poder retirarlo de la institución precisamente por interponer sendas quejas por los abusos que cometía un superior.

Además, el argumento de que la falta de práctica de un testimonio autorizaba a reabrir la investigación, máxime cuando solo sobre este estructuraron el dolo y la responsabilidad posteriormente declarada.

Precisó que los actos demandados adolecen de **falsa motivación** al calificar los hechos que le sirvieron de fundamento de manera errada, desde el punto de vista jurídico, como un error de derecho, al existir una discordancia entre las razones de hecho y de derecho, al imponer una sanción de destitución e inhabilidad por 10 años por un supuesto delito de prevaricato por omisión, lo que no es consecuente con los hechos probados en el



trámite disciplinario inicial que fue archivado y con lo después recibido en la reapertura del procedimiento.

Destacó que desde un principio enteró a sus superiores de las actuaciones y si no terminó las diligencias fue por la ausencia de quien debía suscribir los documentos a más de haber sido retirado de manera arbitraria de la custodia el bien mueble.

Concluyó, que la facultad de concluir la existencia o no de un delito es la justicia penal, en la que no ha sido procesado, encontrándose viciados los actos enjuiciados, por lo que solicitó la declaratoria de nulidad.

2.4. Actuación procesal. La demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Choco, el 5 de agosto de 2016, que resolvió mediante proveído del 13 de enero de 2017, declararse incompetente y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, por un error involuntario el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, el cual, con auto del 20 de abril de 2017, en cumplimiento a la decisión del Tribunal ordenó la remisión del expediente al TAC.

Con ponencia del H. Magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, de la Subsección B de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 7 de diciembre de 2017, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo ordenándola remisión del expediente al Consejo de Estado para que fuera resuelto. El H. Consejo de Estado, resolvió el conflicto el 11 de diciembre de 2018, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para que asumieran su conocimiento.

Repartida la demanda a este estrado judicial el 14 de marzo de 2019, fue inicialmente inadmitida y por medio de auto de 17 de junio de 2019, el Despacho la admitió, siendo notificada el 29 de agosto de 2019, mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En la oportunidad procesal concedida, la parte demandada guardó silencio.

Con auto del 27 de enero de 2020, se fijó fecha de audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo en razón a la emergencia sanitaria originada en el virus COVID 19, razón por la cual, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, fue reprogramada, y se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2021, en la cual surtidas las etapas se tuvieron como pruebas las aportadas por la parte actora quien no solicitó el decreto de ninguna otra, y el Despacho decretó como prueba de oficio, la totalidad del expediente disciplinario adelantado en contra del demandante.

El 31 de mayo de 2022, por auto, esta Sede Judicial puso en conocimiento de las partes la prueba documental recaudada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



2.5. Contestación de la parte demandada. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio y no contestó la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

El 31 de mayo de 2022, este Despacho dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante. Este extremo reiteró cada una de las pretensiones y hechos expuestos en la demanda e insistió en que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad recalcando que la investigación disciplinaria fue archivada porque después de múltiples testimonios y de revisada la hoja de vida del demandante se arribó a la conclusión que no existía actos de corrupción ni mucho menos un delito cometido a título de dolo.

Destacó que, no obstante, lo anterior una vez el demandante interpuso quejas en contra de su superior, la investigación fue reabierta arguyendo que se afectaban los derechos del disciplinado cuando en realidad solo buscaban habilitar un testimonio y sobre el edificar un presunto delito que nunca fue investigado por la Fiscalía.

Señaló que, según el artículo 124 de la Ley 734 de 2002, no cualquier violación constituye una causal válida para reabrir un expediente, pues lo que persigue la norma es que aquella sea “manifiestamente” contraria a las normas que rigen la materia, debiendo cumplir con los siguientes elementos esenciales, a su juicio: i) La infracción debe ser manifiesta y no una sola apariencia; ii) La infracción debe ser sobre normas Constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse y no sobre una situación particular o personal y, iii) Se amplió el espectro de posibilidad a la lucha contra la corrupción, es decir, debe aparecer o ser insumo del acto revocatorio, el supuesto acto de corrupción que amerita que se reabra la investigación.

Sin embargo, consideró que, en la actuación hoy censurada, la oficina de investigación disciplinaria de la Policía Metropolitana de Bogotá decidió reabrir la investigación por una presunta violación a los derechos del disciplinado, pero sin nunca fundamentar cual era esa gravedad y, por que faltaba tomar un testimonio, cuando del mismo ya se había dicho en el auto de archivo que no era necesario para arribar a una conclusión.

Por lo anterior, dedujo, que fue evidente la intención de usar la fuerza del Estado y de su poder sancionatorio en contra del demandante, al punto que después de 23 años de abnegado servicio, de múltiples recuperaciones de vehículos extraviados, los hechos terminaron tergiversándose, para imponerle una dura sanción y hasta la negativa de su derecho a la asignación de retiro.



2.6.2 Alegatos de la parte demandada. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se pronunció en oportunidad oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que fueron adoptadas en el trámite disciplinario de primera y segunda instancia.

Informó sobre el régimen especial de la Policía Nacional, y precisó que el señor Intendente Jefe ® Manuel Guillermo Melo Tamara, en definitiva, infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 734 de 2002, artículo 34 faltas gravísimas-, numeral 9, que señala “Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo...”, remitiendo al artículo 44 de la Ley 599 de 2000, Código Penal: “El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue u acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión...”, razón por la cual se le impuso el correctivo o sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por (10) años, decisión que fue confirmada por el fallo de segunda instancia.

Manifestó que, lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, y cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. Debido proceso: En el proceso disciplinario llevado en contra del señor Intendente jefe demandante, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició con la indagación preliminar P-MEBOG-2015-234, agotando todas las etapas procesales que se dieron en el presente medio de control.
2. Derecho a la defensa: Toda vez que dentro del auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Manuel Guillermo Melo Tamara, se decretó la práctica de pruebas, con las que se pudo establecer como posible funcionario disciplinado, por lo que se ordenó la vinculación del policial, auto que le fue notificado de forma personal haciéndole saber los derechos como investigado.
3. Principio de publicidad: Dentro de este principio la Policía Nacional comunicó la práctica de todas las pruebas al señor Intendente jefe y así mismo notificó todas las etapas que se surtieron en el proceso disciplinario como lo fue la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, así como la Resolución del correctivo disciplinario de Destitución, que fue debidamente notificado el día 12 de febrero de 2016.

Resaltó que, el fallador contó con todos los elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en dichas instancias la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Intendente jefe demandante.

Recordó que, cuando el asunto se traslada control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede



deteriorar el fallo disciplinario, trayendo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado del 3 de septiembre de 2009.

Enfatizó que, de presentarse irregularidades como lo pretende hacer ver el demandante en la actuación disciplinaria, en cada una de las etapas del proceso, tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones, en aras de sanear cualquier irregularidad que en voces de éste estuviesen ocurriendo o configurándose, con el fin de hacer efectivos sus derechos, por esta razón la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimir estos asuntos, ni puede convertirse en juez disciplinario de tercera instancia para dirimir controversias en este ámbito.

Concluyó que, las alegaciones expuestas y sustentadas en precedencia, desvirtúan en su totalidad las pretensiones de la demanda, puesto que es claro y evidente que el uniformado en su momento incurrió en los hechos narrados, lo cual constituyó falta disciplinaria como quedó demostrado en los fallos de primera y segunda instancia disciplinaria, garantizándose al investigado todos los derechos fundamentales y legales dentro de la investigación, razones por las cuales solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2021¹, el problema jurídico se centra en responder las siguientes preguntas ¿se encuentran viciados de nulidad, por las causales invocadas en la demanda, los actos administrativos a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad al demandante? De ser así, ¿resulta procedente ordenar su reintegro a la institución policial y el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda?

3.2. Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación² explicó que la función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), que abarca 3 modalidades: i) contravencional; ii) correccional y iii) disciplinaria. Se dirige a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en

¹ Ver archivo 07 expediente electrónico

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 11001032500020110031600.



violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses.

En esta misma decisión, respecto de las potestades del juez contencioso administrativo, frente a los actos administrativos sancionatorios, concluyó:

<<1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos>>.

Entonces, bajo estos parámetros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce con el fin de controvertir actos administrativos de contenido disciplinario el juez está facultado para hacer un **análisis integral de la situación particular** sin importar si todas las causales de nulidad del acto administrativo fueron o no invocadas y sustentadas en la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con la normativa aplicable a los miembros de la Policía Nacional es importante precisar que, se debe acudir a aquella que se encontraba **vigente al momento de la presunta comisión** de la falta y que, para este tipo de servidores la norma sustancial es la contenida en la Ley 1015 de 2006³ y en materia procedimental es el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002⁴, teniendo en cuenta que los hechos por los que se le acusaba al demandante sucedieron en el año 2014.

3.3. De los cargos endilgados en la demanda

Para abordar los argumentos expuestos por el demandante es importante precisar que él fue sancionado por el siguiente cargo:

<<Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.>>

Luego de estas precisiones se procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora, como causales de nulidad de los actos administrativos acusados, así:

3.3.1. Violación al debido proceso

³ <<Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional>>.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 05001233300020130197501.



Para el demandante, el procedimiento adelantado por la autoridad disciplinaria desconoció su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, al tratarse de investigaciones disciplinarias, el auto de archivo al cobrar ejecutoria o firmeza, se torna inmodificable, salvo en casos de graves violaciones al Derecho Humanitario Internacional o a los derechos humanos fundamentales, o se infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse, o cuando sin lugar a dudas dichos “actos sean constitutivos de corrupción”, citando la sentencia C-306 de 2012.

Sostuvo la ilegalidad e inconstitucionalidad del auto de desarchivo de la investigación, en el que no se encontraba el supuesto acto de corrupción, precisando se transgredió flagrantemente el debido proceso y la *non bis in ídem* en favor del disciplinado, pues ya había cobrado firmeza la actuación.

Destacó que, la falta de notificación al apoderado de confianza no tiene ni la naturaleza ni la potencialidad de ser una infracción manifiesta de la Constitución ni mucho menos de los derechos fundamentales del disciplinado a quien si se le notificó.

Para resolver este planteamiento es importante recordar que la norma aplicable en materia procesal para la época de los hechos es la Ley 734 de 2002, la cual prevé que las notificaciones que deban surtirse dentro de la investigación disciplinaria se practicarán de la siguiente manera:

<<ARTÍCULO 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 101. notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 102. notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 103. notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.



(...)

Artículo 109. Comunicaciones. *Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

(...)>>.

De las normas en cita es dable extraer que **solo se notifica personalmente** al disciplinado las decisiones de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo, notificación que puede surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se haya autorizado su uso, y según la norma pre transcrita la notificación puede ser enviada al investigado o a su defensor; las demás decisiones se notificarán por estados o por estrados, según corresponda.

Frente a este aspecto está acreditado en el plenario⁵ que, mediante auto del 26 de septiembre de 2014 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno – MEBOG, ordenó indagación preliminar No. SIJUR P-MEBOG-2014-234 en contra del señor Manuel Guillermo Melo Tamara, por los hechos denunciados por la Subteniente María Paula Cifuentes Rojas jefe de Grupo Policía Ambiental y Ecológica MEBOG; incorporó al proceso el informe rendido por la jefe de Grupo y, dispuso la práctica de algunas pruebas para el esclarecimiento de los hechos, como los testimoniales correspondientes a: - Ampliación de informe de la subteniente María Paula Cifuentes Rojas, declaración patrullero Edwar Mauricio Ortegón Macías; y documentales se solicitó copia de la minuta de vigilancia donde se encuentre el indagado.

Esta decisión fue **notificada personalmente** al accionante como consta en la página 21 del archivo 12 del expediente electrónico, allí se le informó que tiene derecho a acceder a la investigación, designar defensor o solicitarlo, ser oído en versión libre, solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica rendir descargos, impugnar las decisiones, obtener copias y presentar alegados de conclusión; en esa oportunidad el investigado negó la autorización de notificaciones por correo electrónico, así:

⁵ Ver páginas 15-19 del archivo 12 del expediente electrónico.



**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- INSPECCIÓN DELEGADA
ESPECIAL MEBOG- OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
MEBOG- DESPACHO.**

Bogotá D.C., 26 de septiembre del año 2014

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SOBRE LA APERTURA DE
INDAGACIÓN PRELIMINAR No. P-MEBOG-2014-234**

En Bogotá, (Cundinamarca), a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2014 siendo las 17:50 horas, el suscrito funcionario le notifica personalmente al señor **Intendente Jefe MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA** identificado con la cédula de ciudadanía número **93.396.782 de Ibagué (Tolima)**, del contenido del auto de fecha **26/09/2014 (Inicio de investigación preliminar)** firmado por el señor **CT. LUIS JAVIER RINCON MONSALVE** Jefe Oficina Control Disciplinario interno MEBOG, mediante el cual se ordena iniciar indagación preliminar en su contra, por los hechos puestos en conocimiento por la señora **ST. MARIA PAULA CIFUENTES ROJAS**.

Así mismo se le hace saber al notificado, que contra esta decisión no procede ningún recurso de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 110 parágrafo de la Ley 734 de 2002 y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, le asisten los siguientes:

DERECHOS DEL INVESTIGADO

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor o solicitarlo.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación a su costa.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Intendente Jefe **MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA**
C.C. **93.396.782** DE **IBAGUÉ**
FECHA **26/09/14**
DIRECCIÓN **9V 6 # 396-95** TEL: **5102705225**
EL NOTIFICADO.

Autorizo recibir notificaciones por medio electrónico. SI NO

Correo electrónico: _____

HERMES MUÑOZ CÁRVAJAL
Intendente Jefe
Funcionario Comisionado

Entonces, hasta aquí es claro que, el auto que, por ley, debe ser notificado personalmente así lo fue.

Practicadas las pruebas ordenadas, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, se ordenó la práctica de otras pruebas, disponiendo escuchar en declaración al comisario Sonia Santamaría Cepeda, Intendente Carlos Castro Bobadilla, Patrullera Paola Nieves y señora del aseo “Ginna”; así como también se ordenó tomar contacto con el señor “Velásquez”, al abonado celular informado⁶.

También obra en el expediente disciplinario, poder conferido por el señor Manuel Guillermo Melo Tamara, a los abogados Nelson Eduardo Zafra Viasus y Yuliana Andrea Leyva Naranjo, visible en las páginas 143 y 144 del archivo 12 del expediente electrónico.

⁶ Página 45 del archivo 12 del expediente electrónico.



Así mismo, se aportó al procedimiento el informe investigador de laboratorio FPJ-13, respecto de la experticia realizada sobre la motocicleta marca Yamaha BWS color blanco, placas YPH-24C, para identificación, el cual fue realizado por el patrullero Edwar Mauricio Ortegón Macías, del Grupo de Automotores de la Policía Nacional, y se puede observar en las páginas 165 a 171 del archivo 12 del expediente electrónico, y en el que se registran como conclusiones:

(...)

CONCLUSIONES

Finalmente atendiendo los puntos anteriores, se determina que el automotor objeto del presente estudio queda identificado mediante revenido químico con los guarismos de motor **E3B6E103435**.

ANTECEDENTES

Una vez se identifica el rodante, se le solicita antecedentes en el sistema de vehículos hurtados de la Policía Nacional donde le figura un pendiente por hurto cuando portaba las placas **MPT-20B**, modelo 2009, chasis **9FKKE110M92103435** según noticia criminal 110016000049201304128 de fecha 18-03-2013 instaurada por el señor LUIS ALBERTO CACERES CUADRADO identificado con cédula de ciudadanía No 80.735.538.

(...)

Posteriormente, mediante auto No.136/CODIN-MEBOG del 17 de diciembre de 2014, se evaluó la indagación preliminar radicada con SIJUR No. P-MEBOG-2014-234, una vez analizadas las pruebas recaudadas hasta ese momento, considerando la suficiencia de la mismas, sostuvo⁷:

(...)

En primer lugar, del acopio probatorio militante al dossier se logra evidenciar que la motocicleta que para el día 16 de Septiembre de 2014 inmovilizara el IJ. MELO TAMARA al señor apellidado VELASQUEZ, en efecto, presentaba los sistemas de identificación alterados y placa falsa, cómo lo ha establecido el encartado en su versión libre, dedujo, dada su experiencia en el campo de automotores. Sistemas que a la postre, habiendo realizado el procedimiento de revenido químico sobre estos, dieron la original identidad de la motocicleta; es decir que a ésta le figuraba la placa MPT – 20B con número de chasis 9FKKE110M92103435, la cual tenía pendiente por hurto de fecha 18 – 03 – 2013. De lo cual colige éste fallador, el señor MELO TÁMARA atendiendo los conocimientos que en Policía Judicial la misma institución le ha brindado como técnico en identificación de automotores, realizó el procedimiento que diera lugar a la inmovilización del automotor, como se ha indicado.

(...)

⁷ Páginas 195-215 del archivo 12 del expediente electrónico.



O sea, no fue caprichosa la llevada a tal almacén de intendencia, ni por querer ocultar algo, que ya todo el personal de la Estación ecológica había visto y sabía de su razón de ser en la unidad; más bien ello obedeció al deseo de preservar el elemento materia de prueba en óptimas condiciones para luego ser dejado a disposición ante autoridad competente.

Llama la atención de éste fallador que el señor PT. SIBAJA manifiesta ser testigo de un procedimiento que adelantaba el encartado, respecto de un ciudadano que había llegado conduciendo una motocicleta particular, argumentando además que de eso también se noticiaron otros policiales de la unidad como la CM. SONIA y el IT. CASTRO. Es decir, en sentir del despacho, nunca el procedimiento que estaba adelantando MELO estuvo permeado de malicia, pues fue público y de antemano ya descrito ante los arriba señalados CM. SONIA e IT. CASTRO vía avantel.

Y cómo resalta la señora Comisario SONIA SANTAMARIA, que tan pronto MELO TAMARA le enteró sobre el procedimiento que realizaba en vía pública con el ciudadano que conducía la motocicleta YPH – 24C, ella vía avantel a su vez, se lo comunicó a la señora ST. MARIA PAULA CIFUENTES. Es decir, que la señora oficial siempre tuvo conocimiento del motivo de policía que MELO adelantaba con la motocicleta que inmovilizó.

(...)

También se extrae del acervo probatorio, que no era la primera vez que el señor IJ. MELO TAMARA realizaba éste tipo de procedimientos, dado el conocimiento que ostentaba como técnico en automotores, que por el contrario en repetidas ocasiones se le habían reconocido felicitaciones y días de permiso por aportar estadísticamente hablando, a la operatividad del fuerte ecológico con las inmovilizaciones y posterior identificación de automotores hurtados. Todas bajo el mismo modus operandi: los llevaba a la base del fuerte, se les verificaba sistemas de identificación, realizaba diligencias y dejaba a disposición.

Es por todo lo anterior, después de haber surtido la finalidad de la indagación preliminar disciplinaria, descrita en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que encuentra ésta instancia que los hechos puestos en conocimiento a través del informe de la señora ST. MARIA PAULA CIFUENTES ROJAS, atribuidos como de posible conducta contraria a régimen disciplinario, por parte del señor IJ. MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA, no existieron, en el entendido que de la presunta orden que la señora oficial impartiera el 23-09-2014 alrededor de las 09:30 horas, respecto a que el inculcado retirara la motocicleta de placa YPH – 24C del almacén de intendencia donde él la había protegido mientras realizaba su proceso de judicialización, converge no se adecua al precepto que aquella *“debía ser relacionada con el servicio”* (artículo 28 Ley 1015 de 2006), pues lo que el señor IJ. MELO TAMARA buscaba con ello, era precisamente proteger que su, hasta ese momento, Elemento Materia de Prueba (E.M.P) no fuera manipulado o desvalijado, como podría haber sucedido en el parqueadero donde inicialmente la había dejado. Es decir, de su peso se cae que la orden no cumplía con uno de los requisitos de orden legal, para fuese tenida como tal; luego un posible juicio de reproche, dada la conducta asumida por MELO TAMARA en éste aspecto no existe.

Y en lo que refiere al deber de informar el proceder que el encartado adelantaba con dicha motocicleta, como ampliamente ya se ha visto, el señor IJ. MELO TAMARA, antes, durante y después del mismo mantuvo informado a sus superiores, inclusive a la señora ST. CIFUENTES, por medio de la señora SC. SONIA SANTAMARIA.

(...)

Con base en lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno – MEBOG, decretó la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias en la indagación preliminar No. SIJUR P-MEBOG-2014-234, así también dispuso que dicha decisión fuera notificada “...al inculcado y/o apoderado de confianza...”, haciéndoles saber que procedía el recurso de apelación contra esta decisión.

El auto de archivo No.136 de 2014, le fue notificado personalmente al señor Intendente jefe Manuel Guillermo Melo Tamara, como consta en la página 219 del archivo 12 del expediente electrónico:



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INPECCIÓN GENERAL – INSPECCION DELEGADA ESPECIAL MEBOG – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEBOG – DESPACHO.

Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE ARCHIVO No. 136/2014

En la fecha y hora que se registra al pie de la firma, se notifica personalmente y por escrito al señor Intendente Jefe MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA identificado con CC. No. 93.396.782 expedida en Ibagué – Tolima, del contenido del Auto fechado 17 de Diciembre de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario MEBOG, dentro de la Investigación Disciplinaria No. P – MEBOG – 2014 – 234 en el cual,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la terminación de proceso y en consecuencia ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias obrantes en la Indagación Preliminar radicada con el Número SIJUR P – MEBOG – 2014 – 234 adelantada en contra del señor Intendente Jefe MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA identificado con CC. No. 93.396.782 expedida en Ibagué – Tolima, conforme la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al inculpaado y/o apoderado de confianza de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Apelación ante la Inspección Delegada Especial MEBOG, conforme lo disponen los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2.002 "Código Disciplinario Único".

ARTICULO TERCERO: Surtido lo anterior háganse las desanotaciones, archívense las diligencias como antecedente en la oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG.

ARTICULO CUARTO: Para efectos de notificaciones y diligencias subsiguientes comisionese al señor Subintendente LUIS FERNANDO ORDOÑEZ LOPEZ ". Sic

CONSTANCIA SECRETARIAL: En éste momento, se le hace saber al notificado que ante la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Inspección Delegada Especial MEBOG, conforme lo disponen los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2.002. ANTE LO CUAL EL NOTIFICADO manifiesta a viva voz: "NO DESEO INTERPONER RECURSO ANTE LA PRESENTE DECISION". Por cuanto, se procederá a través del suscrito funcionario comisionado a elaborar constancia de ejecutoria de la presente decisión.

El Notificado,

Intendente Jefe **MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA**
Inculpaado

C.C. No. 93396782 de Floque
DÍA: 18 MES Diciembre AÑO 2014 HORA 18:00h.

Quien Notifica,

Subintendente **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ LOPEZ**
Funcionario Comisionado CODIN MEBOG

Posteriormente, se expidió constancia de ejecutoria de la decisión de archivo la cual obra en la página 221 del archivo 12 del expediente electrónico, y el 14 de enero de 2015, se dejó constancia secretarial de la entrega de copias de la decisión de archivo al investigado, visible en página 223.

Después, con fecha 3 de febrero de 2015, el jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG profirió decisión de revocatoria oficiosa del auto que dispuso el archivo de la indagación preliminar P – MEBOG -2014 – 234, soportado la decisión sobre dos puntos, así⁸:

⁸ Páginas 225 a 239 del archivo 12 del expediente electrónico.



1. Notificación de la decisión de archivo al indagado y no a su apoderado de confianza

Es decir, siendo el señor IJ. MELO posible sujeto disciplinable, habiendo designado como apoderados para que representaran sus intereses (Dr. ZAFRA VIASUS, Dra. YULIANA LEYVA) y no observándose esto formalmente dentro de la ritualidad del proceso que se siguió en su contra, representa flagrante transgresión al debido proceso, que como derecho fundamental al señor IJ. MELO trae inherente la Constitución Política de Colombia. Pues fíjese, que la defensa técnica no tuvo si quiera la oportunidad de notificarse de la decisión adoptada el 17-12-2014 ante la que legalmente procedía recurso

de apelación. Recurso en el que podría haber manifestado su desacuerdo o no, frente a tal auto de archivo de indagación preliminar que se le siguiera a su representado.

2. No recepción del testimonio del Patrullero Edwar Mauricio Ortega Macías

Ha dispuesto el legislador en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 que para ordenar el archivo definitivo de las diligencias obrantes en una indagación preliminar disciplinaria, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará.

Decisión que no puede edificarse sino en la apreciación que integralmente haga el competente de las pruebas que haya ordenado y arrimado a la actuación, conforme el auto de apertura que diera lugar a su inicio en fase preliminar. Recordemos, que el artículo 141 de la norma ibídem, enuncia:

Ley 734 de 2002: "Artículo 141°. Apreciación integral de la pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta. Sic"

Es así como equivocadamente en la sustentación de la providencia fechada 17 de diciembre de 2014, ésta instancia disciplinaria no tuvo en cuenta el testimonio del señor Patrullero EDWAR MAURICIO ORTEGÓN MACIAS ordenado en auto de apertura de indagación del 26 de septiembre de 2014. Toda vez, que la misma ni siquiera fue recepcionada al expediente; es decir, tal decisión de archivo debió sustentarse también en el análisis que se hiciera de la probanza adolecida al proceso, que como se ha dicho ya estaba reglada en el auto que diera inicio a la investigación y que manifestamente éste competente infringió.

Cabe precisar que, la anterior decisión también le fue notificada personalmente al indagado el 13 de febrero de 2015, como se observa en la página 259 del archivo 12 del expediente electrónico, informándole que contra la misma no procedían recursos.

El Despacho abordara los argumentos del auto de revocatoria por separado, señalando:

1. Notificación de la decisión de archivo al indagado y no a su apoderado de confianza: Sobre este particular, encuentra el Juzgado que efectivamente, la decisión de archivo se profirió con posterioridad a la designación de apoderado de confianza por parte del señor Intendente Jefe Melo Tamara, habiendo sido allegado el poder debidamente conferido por este a los togados Nelson Eduardo Zafra Viasus y Yuliana Andrea Leyva Naranjo, como se ve en las páginas 143 y 144 del archivo 12 del expediente electrónico, y efectivamente obviando ello la providencia se notificó directa y personalmente al indagado, como fue en ella ordenado.



Se reitera que el auto de archivo en su numeral segundo, expresamente dispuso⁹:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al inculpado y/o apoderado de confianza de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Apelación ante la Inspección Delegada Especial MEBOG, conforme lo disponen los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2.002 “Código Disciplinario Único”.

Ahora, como se precisó normativamente, solo se exige la notificación personal de las decisiones “...**de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo...**”, no así el auto de archivo, sin embargo, la autoridad disciplinaria realizó diligencia de notificación personal de la decisión, la cual fue suscrita por el propio señor Intendente Jefe Manuel Guillermo Melo Tamara, a quien se le puso de presente la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la decisión y el cual, como señala la diligencia, a viva voz manifestó su deseo de no interponer el mismo¹⁰:

CONSTANCIA SECRETARIAL: En éste momento, se le hace saber al notificado que ante la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Inspección Delegada Especial MEBOG, conforme lo disponen los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 del 05 de Febrero de 2.002. ANTE LO CUAL EL NOTIFICADO manifiesta a viva voz: “NO DESEO INTERPONER RECURSO ANTE LA PRESENTE DECISIÓN”. Por cuanto, se procederá a través del suscrito funcionario comisionado a elaborar constancia de ejecutoria de la presente decisión.

El Notificado,

Intendente Jefe **MANUEL GUILLERMO MELO TAMARA**
Inculpado

C.C. No. 45596782 de Flores

DÍA: 18 MES Diciembre AÑO 2014 HORA 18:00 hrs

Quien Notifica,

Subintendente **LUIS BERNARDO ORDÓÑEZ LOPEZ**
Funcionario Comisionado CODIN MEBOG

El artículo 92 de la Ley 734 de 2002, contempla que es un derecho del inculpado el poder designar un defensor.

Esta designación se hace a través de lo que se denomina contractualmente un mandato. En relación con el contrato de mandato, se observa que el mismo es definido por el Código Civil, artículo 2142, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; por su parte, el artículo 1505 del Código Civil, establece que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del

⁹ Página 215 del archivo 12 del expediente electrónico.

¹⁰ Página 219 del archivo 12 del expediente electrónico.



representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo, dentro del límite de sus poderes.

Así las cosas, el mandato se entrega para que, en este caso un tercero represente los derechos e intereses de determinada persona, denominada mandante, debiéndose precisar, que, pese al poder otorgado, la titularidad de los derechos se mantendrá en cabeza del mandante.

Así entonces, la notificación directa y personalmente realizada al señor Intendente jefe Manuel Guillermo Melo Tamara, no tiene objeción legal, siendo este el legítimo titular de los derechos e intereses frente a la decisión.

Además, como se observa, ante la posibilidad contemplada en la norma y en el auto de notificar las decisiones al indagado o a su defensor, la actuación de la autoridad disciplinaria de proceder a una diligencia de notificación personal al inculcado no vulnera el debido proceso del actor, particularmente se pueden reiterar las siguientes razones:

- Como quedó visto líneas atrás, el señor Intendente jefe **no autorizó** notificaciones por correo electrónico, por lo que, la diligencia de notificación personal adelantada por la entidad se entiende ajustada a derecho; además
- La decisión de archivo adoptada por la autoridad disciplinaria el 17 de diciembre de 2014, no debía ser notificada de manera personal al actor, conforme quedó establecido en la norma que se citó en precedencia, sin embargo, se realizó de esta manera a través de diligencia de notificación personal al indagado, siendo esta una forma más garantista que la mínima exigida procedimentalmente.
- Frente a las alegaciones del auto de revocatoria sobre la violación del debido proceso por cuanto el indagado tenía la posibilidad de interponer recursos contra la decisión que no le fue notificada a su togado, tenemos que, según constancia visible en la página 219 del archivo 12 del expediente electrónico, el 18 de diciembre de 2014, cuando el funcionario del CODIN MEBOG, le informó al Intendente Jefe Manuel Guillermo Melo Tamara, que contra tal decisión de archivo procedía el recurso de apelación, el propio indagado de “viva voz” manifestó su deseo de NO interponer recursos, de forma clara y expresa rehusó esa posibilidad, por considerar que la decisión le era favorable a sus intereses.

2. No recepción del testimonio del Patrullero Edwar Mauricio Ortegón Macías: También, como se advierte en la decisión, es veraz que, pese a haberse decretado la práctica de la prueba testimonial del señor patrullero Edwar Mauricio Ortegón Macías, tal testimonio no fue recepcionado, y la decisión de archivo se adoptó sin tenerle en cuenta en tanto no había sido practicado.



Revisado el expediente, como se enunció con anterioridad, tenemos que, el señor Patrullero Edwar Mauricio Ortégón Macías es el técnico del grupo de automotores de la Policía Nacional que adelantó la revisión técnica de la motocicleta marca Yamaha BWS color blanco, placas YPH-24C, para realizar su plena identificación, como se puede observar en las páginas 125-131 y 165-171 del archivo 12 del expediente electrónico, informe técnico que efectivamente fue aportado y reposa en el expediente disciplinario, y en el cual se indicó:

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																						
Nº CASO																						
No. Expediente CAD		1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	3	2	0	1	4	0	0	2	8	8
		Dpto	Mpio	Ent	U Receptora			Año			Consecutivo											

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13-										
Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos										
Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA D.C.	Fecha	29-09-2014	Hora:	0	9	0	0

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 400 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

1. DESTINO DEL INFORME:

FISCALIA ASIGNACIONES UNIDAD CUARTA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO ESPECIALIZADA AUTOMOTORES

Nota: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión del resultado, este se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través del SPOA o enviar a la Unidad de Fiscalías correspondiente.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Experticia, para verificar la originalidad de los sistemas de identificación a la motocicleta marca YAMAHA BWS, COLOR BLANCO, PLACAS YPH-24C, identificarla plenamente.

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

Se trata de un vehículo de las siguientes características:

MARCA	:	YAMAHA
LINEA	:	BWS
CILINDRAJE	:	125 CC.
MODELO	:	2013
CLASE DE VEHICULO	:	MOTOCICLETA
COLOR	:	BLANCO
TIPO	:	SPORT
Nº DE MOTOR	:	E3B6E254869
Nº DE CHASIS Y/O CARROCERIA	:	9FKKE1104D2254869
PLACA DE MATRICULA	:	YPH-24C

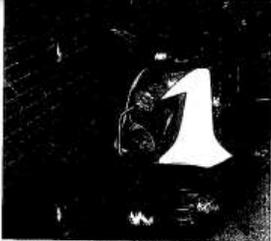
OBSERVACION: Para efectos de complementar la información suministrada en el oficio petitorio se agrega en la descripción información que no estaba relacionada.

(...)





PLACA DE IDENTIFICACION EXTERNA



MOTOCICLETA MOTIVO DE ESTUDIO

CONCLUSIONES

Finalmente atendiendo los puntos anteriores, se determina que el automotor objeto del presente estudio queda identificado mediante revenido químico con los guarismos de motor **E3B6E103435**.

ANTECEDENTES

Una vez se identifica el rodante, se le solicita antecedentes en el sistema de vehículos hurtados de la Policía Nacional donde le figura un pendiente por hurto cuando portaba las placas **MPT-20P**, modelo 2009, chasis **9FKKE110M92103435** según noticia criminal 110016000049201304128 de fecha 18-03-2013 instaurada por el señor **LUIS ALBERTO CACERES CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.735.538.

NOTA: El presente estudio se realizó sin la confrontación de documentos y es válido únicamente para trámites judiciales.

6. ANEXOS:

Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF

7. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Estado	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL	90495	AUTOMOTORES	Patrullero, EDUARDO MAURICIO ORTEGÓN MACÍAS	1.088.236.540

CELULAR 3137785668

Firma,

Edwar Mauricio Ortega Macias

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

Es de resaltar, que una vez revocado el archivo de la indagación se recibió el testimonio del señor Patrullero Edwar Mauricio Ortega Macías, diligencia en la que se destaca lo siguiente¹¹:

(...)

mío en ese tiempo era como "Sala Técnica", yo era el encargado de hacer todos los estudios técnicos de vehículos y motocicletas **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho cuanto tiempo lleva como técnico en identificación de automotores? **CONTESTO:** Llevo cinco años. **PREGUNTADO:** En la presente diligencia se le pone de presente el informe ejecutivo y anexos que en él se señalan, obrantes en la investigación desde el folio 75 al 93. (...); una vez revisados por usted los mismos, informe al despacho si usted realizó tal informe, si se ratifica en el contenido del mismo, si la firma que se encuentra plasmada en él, es la suya, por tanto si adjuntó sus anexos **CONTESTO:** Si señor, corresponde a mi firma, y yo adjunté sus anexos. Por eso me ratifico en todo su contenido **PREGUNTADO:** Una

(...)

Con lo que se puede señalar que, la posición técnica sobre los hechos relacionados con la indagación del Intendente jefe indagado, que estaban en conocimiento del patrullero declarante, al momento de archivo del procedimiento, YA SE ENCONTRABAN en el

¹¹ Páginas 323 a 333 del archivo 12 del expediente electrónico.



expediente disciplinario, y fueron tenidos en cuenta por la autoridad disciplinaria al proferir el auto No.136/CODIN-MEBOG del 17 de diciembre de 2014, en el que registró¹²:

(...)

En primer lugar, del acopio probatorio militante al dossier se logra evidenciar que la motocicleta que para el día 16 de Septiembre de 2014 inmovilizara el IJ. MELO TAMARA al señor apellidado VELASQUEZ, en efecto, presentaba los sistemas de identificación alterados y placa falsa, cómo lo ha establecido el encartado en su versión libre, dedujo, dada su experiencia en el campo de automotores. Sistemas que a la postre, habiendo realizado el procedimiento de revenido químico sobre estos, dieron la original identidad de la motocicleta; es decir que a ésta le figuraba la placa MPT – 20B con número de chasis 9FKKE110M92103435, la cual tenía pendiente por hurto de fecha 18 – 03 – 2013. De lo cual colige éste fallador, el señor MELO TÁMARA atendiendo los conocimientos que en Policía Judicial la misma institución le ha brindado como técnico en identificación de automotores, realizó el procedimiento que diera lugar a la inmovilización del automotor, como se ha indicado.

(...)

Como se observa, la información que resguardaba el patrullero citado a declaración se relacionaba con la evaluación técnica realizada a la motocicleta, información contenida en el informe técnico que ya reposaba en el expediente disciplinario y que efectivamente fue tenida en cuenta y valorada por la autoridad disciplinaria, no se encuentra justificación en tal alegación para soportar la decisión de revocatoria del auto de archivo.

Como se pudo constatar, los argumentos del auto de revocatoria del archivo de la indagación preliminar sobre violación al debido proceso del inculpado y la falta de valoración probatoria, no encuentran ningún asidero jurídico o factico; al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, en sentencia 2017-00073 de 2020, consejero ponente: William Hernández Gómez¹³:

“(...) El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otro material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtirse, los términos que han de cumplirse, el procedimiento legalmente aplicable, entre muchas otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse la doble instancia –salvo las excepciones legales–, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem y el derecho a solicitar y contradecir las pruebas.

¹² Páginas 195-215 del archivo 12 del expediente electrónico.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17).



Ahora bien, es pertinente aseverar que no toda violación de cualquiera de las dimensiones que comprende el debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues, para tales efectos, será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de cada uno de los derechos enunciados. Por ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que, cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, las omisiones o yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

A manera de ejemplo, no es lo mismo que la autoridad disciplinaria de forma inexplicable no dé la oportunidad para que se presenten los alegatos de conclusión, a que se deje de practicar una determinada prueba. Igualmente, que exista un simple error en una notificación a que este yerro impida la presentación de un recurso contra la decisión que resuelve el fondo del asunto. En la misma línea, que el disciplinado o su abogado no pueda participar en aquellas pruebas relevantes a que no lo hagan en aquellas que no lo son, o que su inasistencia no sea atribuible a la autoridad disciplinaria. Sobre este aspecto medular del proceso disciplinario, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...] no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente [...]¹⁴

Además, el anterior postulado es coherente con el llamado principio de trascendencia que consagra el artículo 310, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, aplicable al proceso disciplinario en virtud del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, que en su parágrafo dispone la incorporación de los principios que, en materia penal, orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación. Esta norma señala sobre el principio en cuestión que «[...] Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento [...]¹⁵. [Negrillas fuera de texto].

(...)

¹⁴ Cita del texto transcrito: "Sentencia T-267 del 7 de marzo de 2000, Corte Constitucional. En este sentido también puede leerse el auto 029A del 16 de abril de 2002, en el que dicha Corporación sostuvo que: «[...] ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que, de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio [...].»"

¹⁵ Cita del texto transcrito: "Ley 610 de 2000, artículo 310, numeral 2".



Así las cosas, para verificar una posible vulneración al debido proceso, se deberá analizar el criterio de la relevancia o de la trascendencia, pues si hubo otra forma de subsanar el vicio que se esgrime y este es saneable, no habrá lugar a declarar la nulidad. Mucho menos habrá lugar a que se estime una afectación del derecho, cuando en la situación irregular han contribuido de forma determinante los sujetos procesales. (...)”.

De lo anterior se colige, que contrario a lo expuesto en el auto de revocatoria, la decisión de archivo no violó el debido proceso del indagado ni su derecho de defensa, fundamento legal con el que se dio aplicación al artículo 124 de la Ley 734 de 2002, que establecía: *“En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.”*

Así como tampoco desconoció normas en que debía fundarse, como se alegó por el supuesto desconocimiento del testimonio del patrullero Edwar Mauricio Ortégón Macías, habiéndose acreditado que la información por el suministrada ya reposaba en el expediente como el informe técnico realizado a la motocicleta.

Por lo que, se concluye que, contrarias a las alegaciones de la autoridad disciplinaria, no es el auto de archivo el que desconoció el principio y derecho fundamental al debido proceso del indagado señor Intendente Jefe Manuel Guillermo Melo Tamara, sino el auto de revocatoria de fecha 3 de febrero de 2015¹⁶, en tanto desconoció el *non bis in idem*, habida cuenta que la decisión de terminación y consecuente archivo del proceso disciplinario hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se traduce en que el sujeto destinatario de la ley disciplinaria no sea sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho.

Se precisa que, al no encontrar sustento legal para la determinación de revocatoria del auto de terminación y archivo, el mismo debió hacer **tránsito a cosa juzgada**, lo cual se traduce en que el sujeto destinatario de la ley disciplinaria no sea sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho; razón por la cual, desde la revocatoria del auto de archivo el proceso disciplinario seguido de ahí en adelante fue surtido con violación al debido proceso, y así mismo, las decisiones en el adoptadas.

Sobre ese particular, el H. Consejo de Estado, en sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas¹⁷, así:

“(…)

¹⁶ Páginas 225 a 239 del archivo 12 del expediente electrónico.

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00406-00(1523-11).



Por regla general se ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior¹⁴. De igual manera, es sabido que el elemento formal de la cosa juzgada está referido a la imposibilidad de que el juez o en ciertas actuaciones la autoridad administrativa pueda volver sobre un asunto que se decidió en una providencia.

(...)

De igual modo, en la sentencia C- 744 de 2001, la Corte Constitucional definió algunos criterios respecto de dicha figura. En efecto, dijo que «La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.» (Destacado fuera del texto original).

(...)

Expuestos los anteriores postulados vertidos en los diferentes pronunciamientos judiciales, se tiene que en sentido lato la cosa juzgada es la imposibilidad para volver sobre una decisión tomada, bien sea dentro del mismo proceso u otro en donde se ventilen los mismos asuntos de hecho y de derecho. Ello, con el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad del orden jurídico interno.

Con tal fin, se debe acudir a las normas tanto de rango superior como de orden legal que la establezcan y sus efectos se desarrollan tal como se expresa en el ordenamiento jurídico al que se remite, con el fin de obtener la terminación definitiva de lo que se está investigando.

Y como quiera que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional y legal, con el objeto de blindar u ofrecer un valor definitivo a la decisión que se tome, esta debe ser precisa, con el ánimo de que dentro del ordenamiento jurídico se tenga certeza de la relación del sujeto con el objeto del litigio.

(...)”

Sin más disquisiciones sobre el particular y a partir de una sana hermenéutica jurídica, el Despacho arriba a la convicción de que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2015 por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la actuación MEBOG-2015-51 por medio de cual sancionó al Intendente Jefe Manuel Guillermo Melo Tamara con destitución e inhabilidad general por 10 años; y Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 21 de diciembre de 2016 por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que resuelve confirmar el fallo de primera instancia, conforme a la motivación, y ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho.

3.4. Restablecimiento del derecho

Solicita el accionante que se condene a la Policía Nacional a que lo reintegre al mismo cargo que desempeñaba, o mejor, según la antigüedad que le corresponda y se ordene el reconocimiento y pago de la totalidad de las asignaciones, sueldos, primas,



bonificaciones y demás prestaciones, que hubiere dejado de percibir por causa de los actos acusados, a partir de la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación, 12 de febrero de 2016 hasta la fecha de su reintegro, debiéndose considerar que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad.

El Despacho, accederá a la orden de reintegro y del reconocimiento de salarios, en aplicación del concepto de restablecimiento del derecho, en el sentido de que se ordena el reintegro de un servidor público con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, como ficción de que las cosas vuelven a su estado anterior, esto es, como si durante el tiempo en que se estuvo cesante, se hubiese prestado el servicio y devengado el salario, en aplicación al precedente jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado¹⁸ que en reciente jurisprudencia precisó:

“(…)

Lo dicho no desconoce que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-053 de 2015, estudió acciones de tutela contra sentencias judiciales, relacionadas con el ejercicio de la facultad discrecional de retiro de miembros activos de la fuerza pública, específicamente de la Policía Nacional.

(…)

En ese orden de ideas, acreditada la inexistencia de identidad entre el ingreso a la carrera policial y la vinculación provisional de los empleados públicos, la falta de justificación de la aplicación de la extensión de la limitación de la indemnización mencionada en precedencia a los miembros de la institución policial; y lo inicuo del argumento de pretender que el ciudadano le sea impuesta una carga consistente en responder patrimonialmente a través de la disminución de las sumas derivadas de una condena económica por cualquier dilación procesal en el trámite de su contención que supere los 24 meses autorizados como «indemnización», por la Corte Constitucional (tal como acertadamente lo plantea el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado de la sentencia de unificación pluricitada), conduce inexorablemente a que la sentencia SU-053 de 2015 en este caso sea inaplicable.

Corolario de lo anterior, esta Sala de decisión opta por mantener el precedente de la sala plena, porque estamos ante una decisión del Consejo de Estado que es el tribunal de cierre en materia de lo contencioso-administrativo y, además, porque carece de motivación la limitación de los topes; como ya se explicó, la Corte simplemente extendió una limitación de otra clase de empleados (provisionales) a los escalafonados en las fuerzas militares y de policía¹⁹.

Lo antes indicado porque el artículo 270 del CPACA prevé como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya dictado el Consejo de Estado por importancia

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020).

¹⁹ Cita del texto transcrito: Así lo ha ordenado esta sección segunda, subsección A. Cfr. sentencia de 22 de marzo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00548-00, fallo de 28 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2018- 00548-00, entre otras.



jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que decidan los recursos extraordinarios y las que tengan relación con el mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Las sentencias de unificación contienen reglas que pasan a integrar el ordenamiento jurídico, porque en su función de interpretación de la ley es de carácter y aplicación obligatoria y vinculante²⁰.

(...)”.

En el asunto sujeto a examen, se tiene que el uniformado ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional mediante Resolución 07913 del 01/08/1994²¹, y fue retirado del servicio por destitución, con un procedimiento disciplinario surtido con desconocimiento del debido proceso y violación del *non bis in idem*, por ende, resulta procedente, en materia de restablecimiento del derecho, ordenar su reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, conforme al precedente enunciado previamente que es la posición dominante del H. Consejo de Estado, órgano de cierre de la presente jurisdicción, siendo además de obligatoria aplicación, sin contar este Despacho con argumentos que justifiquen una posición distinta a la emanada del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

También se ordenará que las sumas reconocidas sean indexadas, para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en su valor, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. Condena en costas.

²⁰ Cita del texto transcrito: La Corte Constitucional, en sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011, señaló que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre, como el Consejo de Estado, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio

²¹ Pagina 9 del archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.



Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA²², en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²³ y el numeral 8° del artículo 365²⁴ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios verificables y solo habrá lugar a ellas cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁵, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declárase la nulidad de las decisiones de primera instancia del 24 de noviembre de 2015 por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá; y de segundo grado del 21 de diciembre de 2016, dictado por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que resuelve confirmar el fallo de primera instancia, dentro de la actuación MEBOG-2015-51 por medio de cual sancionó al Intendente Jefe Manuel Guillermo Melo Tamara con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos.

²² <<ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.

²³ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁴ <<Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²⁵ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrar al demandante Manuel Guillermo Melo Tamara, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.782, en el cargo de Intendente jefe o a otro de igual o superior jerarquía desde cuando fue retirado hasta cuando sea reincorporado.

TERCERO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e incrementos salariales dejados de devengar desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reincorporado. Declárase para todos los efectos salariales y prestacionales que no existe solución de continuidad. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme la fórmula expuesta en la parte motiva.

CUARTO: La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Remitir copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: gicabogadosespecializados@gmail.com; notificaciones.oca@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; maría.bernateg@correo.policia.gov.co;

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia **Archivar** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia **debe** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ